

PROYECTO DE ACUERDO/ARREGLO

ENTRE

**LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA
ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA
DE LOS ENSAYOS NUCLEARES**

Y EL GOBIERNO DE X

SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

**RELACIONADAS CON
INSTALACIONES INTERNACIONALES DE VIGILANCIA
DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES,
INCLUIDAS ACTIVIDADES POSTERIORES A LA HOMOLOGACIÓN**

De conformidad con el párrafo 12, apartado b), del Texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, anexo a la Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (“la Comisión”), que se aprobó en la reunión de los Estados signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE) el 19 de noviembre de 1996 en Nueva York, la Comisión y el Gobierno de X (en adelante, “las Partes”), con el objetivo de facilitar las actividades de la Comisión para: a) la realización de un inventario de las instalaciones de vigilancia existentes; b) la realización de reconocimientos del emplazamiento; c) la mejora o el establecimiento de instalaciones de vigilancia; o d) la homologación de instalaciones según las normas del Sistema Internacional de Vigilancia (SIV), y con el objetivo de facilitar el ensayo, el funcionamiento provisional, si procede, y el mantenimiento continuados del SIV para la consecución del objetivo de aplicar eficazmente el Tratado, han acordado, con arreglo a las disposiciones del TPCE, en particular los artículos I a IV y la parte I del Protocolo, lo siguiente:



Artículo 1

El Gobierno de X y la Comisión cooperarán para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo/arreglo. Las actividades que deba llevar a cabo la Comisión o que deban realizarse en su nombre en X quedan o quedarán recogidas en el apéndice o apéndices del presente acuerdo/arreglo. En cualquier momento podrán añadirse o eliminarse apéndices por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 2

Las actividades que se lleven a cabo en nombre de la Comisión en virtud de las disposiciones del presente acuerdo/arreglo se realizarán según las condiciones de uno o varios contratos adjudicados por la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Comisión.

O

Las actividades que se lleven a cabo en virtud de lo dispuesto en el párrafo ... del apéndice ... serán realizadas por el Gobierno de X, a sus expensas, sobre la base de una propuesta que el Gobierno de X deberá presentar para su aprobación por la Comisión.

Artículo 3

Cuando sea la Comisión la que deba realizar actividades en virtud de las disposiciones del presente acuerdo/arreglo, esas actividades serán llevadas a cabo por un Grupo de la Comisión, integrado por el personal que designe la Comisión tras consultar con el Gobierno de X. El Gobierno de X tendrá el derecho de rechazar a determinados miembros del Grupo de la Comisión, en el entendimiento de que la Comisión estará facultada para proponer nuevos miembros del Grupo a fin de que los sustituyan. Para cada actividad que realice la Comisión, esta designará a un Jefe del

Grupo, y el Gobierno de X designará a un Agente Ejecutivo, de manera que esas dos personas serán los puntos de contacto entre la Comisión y el Gobierno de X.

Artículo 4

El Jefe del Grupo de la Comisión y el Agente Ejecutivo celebrarán consultas por lo menos 14 días antes de la llegada propuesta del Grupo de la Comisión al punto de entrada, a fin de facilitar la realización de las actividades que tengan asignadas, incluidas consultas relativas al equipo que el Grupo de la Comisión deberá llevar a X para realizar las actividades convenidas con arreglo a las disposiciones del presente acuerdo/arreglo. En relación con las actividades posteriores a la homologación, ese equipo deberá cumplir los requisitos consignados en los correspondientes manuales de operaciones del SIV aprobados por la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, párrafo 26, apartado h), del TPCE. En el curso de las consultas, el Gobierno de X informará a la Comisión de los puntos de entrada y salida por los que el Grupo de la Comisión y el equipo entrarán y abandonarán el territorio de X.

Artículo 5

Durante las consultas mencionadas en el artículo 4 anterior, el Gobierno de X comunicará a la Comisión la información necesaria para que X expida los documentos que permitan al Grupo de la Comisión entrar y permanecer en el territorio de X con el fin de llevar a cabo las actividades en consonancia con los correspondientes manuales de operaciones del SIV aprobados por la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, párrafo 26, apartado h), del TPCE y en el apéndice o apéndices del presente acuerdo/arreglo. La Comisión facilitará esa información al Gobierno de X lo antes posible tras la conclusión de las consultas. De conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes de X, el Grupo de la Comisión tendrá derecho a entrar en el territorio de X y a permanecer en él durante el período de tiempo que se requiera para llevar a cabo esas actividades. El Gobierno de X concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados apropiados que los miembros del Grupo de la Comisión puedan necesitar.

Artículo 6

Las actividades del Grupo de la Comisión realizadas con arreglo las disposiciones del presente acuerdo/arreglo se organizarán en cooperación con X a fin de asegurar, en la medida de lo posible, el desempeño oportuno y eficaz de las funciones del Grupo, ocasionar la menor molestia posible a X, y evitar la perturbación de cualquier instalación o zona en la que el Grupo de la Comisión lleve a cabo sus actividades.

Artículo 7

X concederá a los miembros del Grupo de la Comisión presentes en su territorio la protección y las comodidades necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de cada uno de los miembros del Grupo. Las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las actividades de la Comisión y a sus funcionarios y expertos en la implementación de las disposiciones del presente acuerdo/arreglo.

Artículo 8

El Gobierno de X hará todo lo razonablemente posible para que las entidades locales cooperen en las actividades llevadas a cabo por el Grupo de la Comisión. La Comisión adoptará todas las medidas razonables necesarias para velar por que se mantenga al Agente Ejecutivo de X informado de los progresos o la evolución de las actividades de ensayo, funcionamiento provisional, si procede, y mantenimiento.

Artículo 9

El Gobierno de X y la Comisión prepararán de antemano una lista del equipo que el Grupo de la Comisión deba llevar a X. El Gobierno de X tendrá derecho a realizar una inspección del equipo que haya llevado a X el Grupo de la Comisión, en la forma en que se haya especificado durante las consultas mencionadas en el artículo 4 anterior, con el fin de asegurarse de que dicho equipo sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades que deba realizar el Grupo de la Comisión. X efectuará esa inspección sin la presencia del Jefe del Grupo de la Comisión, a menos que el Jefe del Grupo de la Comisión decida que su presencia es necesaria. El Jefe del Grupo de la Comisión especificará qué artículos del equipo requieren una manipulación o almacenamiento especiales por motivos de seguridad, lo cual se comunicará al Agente Ejecutivo antes de la llegada del Grupo de la Comisión al punto de entrada. El Gobierno de X velará por que el Grupo de la Comisión pueda almacenar su equipo en un espacio de trabajo seguro. Con el fin de evitar retrasos indebidos en el transporte del equipo, el Gobierno de X ayudará al Grupo de la Comisión a cumplir las normas y reglamentos internos de X para la importación de ese equipo a X y, en su caso, su exportación de X.

Artículo 10

El equipo y los demás bienes de la Comisión introducidos en X para aplicar las disposiciones del presente acuerdo/arreglo estarán exentos de derechos de aduana. El Agente Ejecutivo facilitará el despacho de aduana de ese equipo o esos bienes. La titularidad de cualquier equipo trasladado por la Comisión a X para su instalación permanente en las instalaciones de vigilancia de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo/arreglo pasará inmediatamente al Gobierno de X en el momento en que ese equipo entre en la jurisdicción de X.

Artículo 11

La Comisión y sus activos, ingresos y demás bienes estarán exentos de todo impuesto directo en X. El Gobierno de X adoptará las medidas administrativas apropiadas para la condonación o devolución de cualquier impuesto o gravamen que forme parte del precio pagado por la Comisión al realizar compras y contratar servicios con arreglo a las disposiciones del presente acuerdo/arreglo.

Artículo 12

Todo dato e informe oficial elaborado por cualquiera de las Partes con respecto a las actividades realizadas de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo/arreglo se pondrá a disposición de la otra Parte.

Artículo 13

A los efectos del presente acuerdo/arreglo, las actividades posteriores a la homologación de una instalación del SIV comenzarán una vez que se cumplan los dos requisitos siguientes:

- i) la homologación de una instalación del SIV por parte de la Comisión de acuerdo con los manuales o procedimientos de homologación pertinentes;
- ii) la aprobación del presupuesto, incluidas disposiciones financieras detalladas, en su caso, para que la Comisión se haga cargo del funcionamiento y el mantenimiento de la instalación del SIV.

Artículo 14

En relación con las actividades posteriores a la homologación:

- i) El Gobierno de X también se hará cargo de los ensayos, el funcionamiento provisional, si procede, y el mantenimiento de las instalaciones, de conformidad con los procedimientos

y disposiciones acordados entre las Partes. A fin de garantizar que el Centro Internacional de Datos (CID) reciba datos de gran calidad con un elevado grado de fiabilidad, esos procedimientos deberán estar en consonancia con los correspondientes manuales de operaciones del SIV aprobados por la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, párrafo 26, apartado h), del TPCE.

- ii) El Gobierno de X proporcionará todos los servicios públicos apropiados, en consonancia con los correspondientes manuales de operaciones del SIV aprobados por la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, párrafo 26, apartado h), del TPCE, para la realización de ensayos, el funcionamiento provisional, si procede, y el mantenimiento de las instalaciones, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de X, y los costes serán sufragados por la Comisión con arreglo al artículo IV, párrafos 19 a 21, del TPCE y las decisiones presupuestarias correspondientes de la Comisión.
- iii) El Gobierno de X velará por que, previa solicitud, se faciliten las frecuencias adecuadas requeridas para los enlaces de comunicaciones necesarios, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y con el plan nacional de utilización de frecuencias.
- iv) El Gobierno de X transmitirá al CID los datos registrados o adquiridos por cualquier instalación, utilizando los formatos y protocolos que se especifiquen en el manual de operaciones de la instalación. Esa transmisión de datos se realizará por el medio más directo y menos costoso disponible [directamente desde la estación correspondiente] [a través del Centro Nacional de Datos] [o a través de nodos de comunicaciones adecuados]. Toda comunicación de datos dirigida a la Comisión estará libre de tasas y de cualquier otro cargo del Gobierno o de cualquier otra autoridad competente en X, excepto los cargos directamente relacionados con el costo de la prestación de un servicio, que no superarán las tarifas más bajas concedidas a los organismos gubernamentales en X.
- v) Cuando la Comisión así lo solicite, las muestras provenientes de las instalaciones de vigilancia de radionúclidos se remitirán al laboratorio o al servicio de análisis que especifique la Comisión. El Gobierno de X almacenará los datos y las muestras durante al menos siete días, según lo aprobado por la Comisión.

- vi) El Gobierno de X mantendrá la seguridad física de las instalaciones y del equipo asociado a cualquier instalación de vigilancia, incluidas las líneas de datos, el equipo de campaña y los sensores, y los costos se asignarán de conformidad con el artículo IV, párrafos 19 a 21, del TPCE y las decisiones presupuestarias pertinentes de la Comisión.
- vii) El Gobierno de X velará por que los instrumentos de cualquier instalación se calibren de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes manuales de operaciones del SIV aprobados por la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, párrafo 26, apartado h), del TPCE.
- viii) El Gobierno de X notificará a la Comisión cuando se produzca algún problema, e informará al CID de la naturaleza del problema y proporcionará una estimación del tiempo previsto para solucionarlo. El Gobierno de X también notificará a la Comisión cuando se produzca un evento anormal que afecte a la calidad de los datos procedentes de cualquier instalación.
- ix) La Comisión consultará al Gobierno de X sobre los procedimientos necesarios para que la Comisión pueda acceder a una instalación de vigilancia a fin de comprobar el equipo y los enlaces de comunicaciones, y para realizar los cambios precisos en el equipo y otros procedimientos operacionales, a menos que el Gobierno de X asuma la responsabilidad de efectuar esos cambios. La Comisión tendrá acceso a la instalación de acuerdo con esos procedimientos.

Artículo 15

El Gobierno de X velará por que el personal de su instalación de vigilancia responda tan pronto como sea posible a las preguntas formuladas por la Comisión que estén relacionadas con los ensayos y el funcionamiento provisional, si procede, de cualquier instalación, o con la transmisión de datos al CID. Esas respuestas se facilitarán en el formato especificado en el manual de operaciones de la instalación correspondiente.

Artículo 16

La confidencialidad con respecto a la aplicación del presente acuerdo/arreglo quedará sujeta a lo dispuesto en el TPCE y en las decisiones pertinentes de la Comisión.

Artículo 17

Los costos derivados de las actividades realizadas para aplicar el presente acuerdo/arreglo se sufragarán de conformidad con las decisiones presupuestarias pertinentes adoptadas por la Comisión. En particular, los costos relacionados con los ensayos, el funcionamiento provisional, si procede, y el mantenimiento de cualquier instalación, incluida la seguridad física, cuando proceda, así como los relacionados con la aplicación de los procedimientos convenidos de autenticación de datos, la transmisión de muestras, en su caso, y la transmisión de datos desde [cualquier instalación] [el Centro Nacional de Datos] al CID, se sufragarán según lo dispuesto en el artículo IV, párrafos 19 a 21, del TPCE y de conformidad con las decisiones presupuestarias pertinentes adoptadas por la Comisión.

Artículo 18

Tras completar cada una de las actividades previstas en el apéndice o apéndices, la Comisión proporcionará a X la asistencia técnica adecuada que la Comisión considere necesaria para el correcto funcionamiento de cualquier instalación que forme parte del SIV. La Comisión también prestará asistencia técnica y apoyo para el funcionamiento provisional, si procede, y el mantenimiento de cualquier instalación de vigilancia y los medios de comunicación respectivos, cuando X solicite tal asistencia y con sujeción a los recursos presupuestarios aprobados.

Artículo 19

En caso de que surja algún desacuerdo o controversia entre las Partes en relación con la aplicación del presente acuerdo/arreglo, las Partes deberán celebrar consultas con miras a la pronta solución del desacuerdo o controversia. En caso de que no se resuelva el desacuerdo o la controversia, cualquiera de las Partes podrá plantear la cuestión a la Comisión para que esta le preste asesoramiento y asistencia.

Artículo 20

Las modificaciones del presente acuerdo/arreglo se realizarán por común acuerdo de las Partes. Las Partes podrán suscribir los acuerdos/arreglos complementarios que conjuntamente consideren necesarios.

Artículo 21

El apéndice o los apéndices del presente acuerdo/arreglo forman parte indisociable de él y cualquier referencia al presente acuerdo/arreglo se entenderá que incluye una referencia al apéndice o apéndices. En caso de incoherencia entre cualquier disposición de un apéndice y una disposición del cuerpo del presente acuerdo/arreglo, prevalecerá lo dispuesto en este último.

Artículo 22

El presente acuerdo/arreglo entrará en vigor [a partir del momento de la firma de las Partes.] [en la fecha en que X haya informado a la Comisión de que se cumplen los requisitos nacionales para esa entrada en vigor. La fecha pertinente será el día en que se reciba la comunicación.]

El presente acuerdo/arreglo permanecerá en vigor hasta que se celebre un nuevo acuerdo/arreglo en materia de instalaciones entre el Gobierno de X y la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares [después de la entrada en vigor del TPCE] [después del primer período de sesiones de la Conferencia de Estados Partes].

Firmado en Viena el día _____ de 2002, por duplicado, en los idiomas inglés y _____, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por la Comisión Preparatoria de la
Organización del Tratado de Prohibición
Completa de los Ensayos Nucleares

Por el Gobierno de X:

(Firma)

(Firma)

(Nombre y cargo)

(Nombre y cargo)

Apéndice

al Acuerdo entre la

Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y el Gobierno de XXX sobre la realización de actividades relacionadas con instalaciones internacionales de vigilancia del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares

INSTALACIONES DE VIGILANCIA DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA ACOGIDAS POR XXX